COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:
Versión pública de la resolución del expediente ONCP-001-2018

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contiene información confidencial: 5 a la 9.

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil dieciocho.- Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("COFECE" o "COMISIÓN"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64, 98 y 126, fracciones I y II, de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");[1] 83, de la Ley de Hidrocarburos ("LH");[2] 7, 8, 32, 111, fracciones VI y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");[3] 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("ESTATUTO"),[4] resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El doce de enero de dos mil dieciocho, Plantfort, S.A. de C.V. ("PLANTFORT"), solicitó la opinión favorable de la COFECE en términos del artículo 83 de la LH ("SOLICITUD DE OPINIÓN"), en relación con el permiso G/20314/TRA/2017 de transporte de gas natural por medio de ducto de acceso abierto que la Comisión Reguladora de Energía ("CRE") le otorgó en agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de prevención del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, notificado personalmente el mismo día de su emisión, la COMISIÓN requirió información y documentación necesaria para resolver el asunto de referencia. PLANTFORT dio respuesta el nueve de febrero dos mil dieciocho.

TERCERO.- El nueve y diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, Agrícola El Rosal, S.A de C.V. (AGRÍCOLA EL ROSAL) y San Miguel Red Sun Farms, S.P.R. de R.L. de C.V. (RED SUN FARMS, en conjunto con AGRÍCOLA EL ROSAL y PLANTFORT, los "Solicitantes" o "Promoventes"), sociedades cuyos accionistas tienen participación directa e indirecta en el capital social de PLANTFORT, se adhirieron a la SOLICITUD DE OPINIÓN, en virtud de que RED SUN FARMS es usuario final de hidrocarburos, y por tanto pretende utilizar los servicios de transporte por medio de ducto de PLANTFORT para usar el gas natural en sus procesos productivos.

CUARTO.- El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se acordaron entre otros aspectos, las promociones presentadas el nueve y diecinueve de febrero de dos mil dieciocho por los

---

1 Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"), modificada mediante publicación realizada en el mismo medio el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

2 Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el quince de noviembre de dos mil dieciséis en dicho órgano de difusión.

3 Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF, y modificadas mediante publicación realizada en el mismo medio el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

4 Publicado el ocho de julio de dos mil catorce en el DOF y modificadas mediante publicación realizada en el mismo medio el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Solicitantes y se emitió el acuerdo de recepción a trámite, que se notificó por lista el mismo día de su emisión.

QUINTO.- El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho RED SUN FARMS y AGRICOLA EL ROSAL presentaron información y documentación en alcance para el análisis de su solicitud. Dicha promoción se acordó mediante proveído de veintisiete de febrero del presente, notificado mediante publicación por lista el día de su emisión.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la "(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes* (...)".

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la COMISIÓN se encuentran la de opinar[5] sobre la incorporación de medidas protectoras y

[5] En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido "(...) *la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine 'opinión', en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su*

promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI y VIII, de las DRLFCE dispone que la COMISIÓN debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

> *"(...) **VI.** Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de gas natural y de transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos; [...y...] **VIII.** Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga."*

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la COFECE, conforme a lo siguiente:

> *"**Artículo 83.-** La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permisionadas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.*
>
> ***Las disposiciones** a que se refiere el párrafo anterior **contemplarán que las personas que**, directa o indirectamente, **sean propietarias de capital social de usuarios finales**, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos **que utilicen los servicios de Transporte por ducto** o Almacenamiento **sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar,** directa o indirectamente, **en el capital social de los Permisionarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo,** para lo cual deberán:*

---

participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley." Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA.** Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/200"6. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio. Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarias: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y Maria Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

> *I. Realizar sus operaciones en sistemas independientes, o*
>
> *II. Establecer los mecanismos jurídicos y corporativos que impidan intervenir de cualquier manera en la operación y administración de los Permisionarios respectivos.*
>
> *En todo caso, **la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones** deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, **quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.**"* [Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la COMISIÓN, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la COMISIÓN cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: "*Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.*"

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que "(...) *Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley* (...) *Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.*"

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras

personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la COFECE, entre otros, cuando el agente económico que pretende ser o sea permisionario de comercialización, y utiliza o planea utilizar los servicios de uno o más de los transportistas y/o almacenadores con instalaciones de acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la COFECE es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

SEGUNDA.- La Solicitud de Opinión se promovió ante esta COMISIÓN por AGRÍCOLA EL ROSAL, PLANTFORT y RED SUN FARMS exclusivamente en lo que se refiere a determinada infraestructura para el transporte de gas natural, con la finalidad de atender el último párrafo del artículo 83 de la LH. En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

ANÁLISIS DE PARTICIPACIÓN CRUZADA

Los vínculos de participación cruzada entre RED SUN FARMS, empresa agrícola, usuaria final de los servicios de transporte por ducto, y PLANTFORT, titular del permiso número G/20314/TRA/2017 para el transporte de gas natural mediante ductos de acceso abierto, se encuentran determinadas por la participación accionaria mayoritaria, directa e indirecta, de B B en ambas sociedades.

Asimismo, B es propietaria de diversas sociedades mexicanas que desarrollan actividades en el sector agrícola, entre las que se encuentra AGRICOLA EL ROSAL, que es permisionaria de transporte de gas natural mediante ductos de usos propios. [7] B

[6] Π B

[7] AGRÍCOLA EL ROSAL es titular del permiso de transporte de gas natural para usos propios G/166/TUP/2005 otorgado por la CRE el dieciséis de marzo de dos mil cinco. Este permiso tiene la finalidad de satisfacer exclusivamente las necesidades

eliminado: dieciséis palabras y tres renglones

eliminado: diecisiete palabras y cuatro renglones.

PLANTFORT es titular de los siguientes permisos de transporte de gas natural por medio de ductos:[8]

i. De usos propios en el municipio de Pénjamo, Guanajuato [9] con el permiso G/272/TUP/2011.

ii. De acceso abierto en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato con el permiso G/20314/TRA/2017. Dicho ducto B termina en las instalaciones del usuario final RED SUN FARMS.[10] (*Ducto San Miguel*).

RED SUN FARMS es una sociedad mexicana dedicada a la producción de hortalizas por medio de ambiente controlado en un invernadero y utiliza el gas natural para sus procesos productivos. Esta sociedad será usuario final del *Ducto San Miguel.*[11]

AGRÍCOLA EL ROSAL es titular del permiso de transporte de gas natural para usos propios G/166/TUP/2005,[12] para un ducto B

Aspectos generales de la contratación de capacidad

El uso de la infraestructura de transporte por ductos depende de las necesidades de los usuarios que la contratan. En general pueden existir dos tipos de usuarios principales: **i)** los que requieren seguridad y continuidad sostenida en el abasto, que contratan reserva de capacidad en base firme[13] o en base volumétrica,[14] en estos casos destacan las centrales de generación de electricidad con tecnologías a base de gas natural y los grandes usuarios industriales, que precisan de porciones elevadas de capacidad en los ductos por plazos amplios, que suelen ser mayores a diez años; y, **ii)** los que buscan respaldo, enfrentar eventualidades, aprovechar

---

de energía del permisionario en sus procesos productivos agrícolas. Por lo tanto, este permiso no cuentan con obligaciones de acceso abierto.

8 Folios 009, 1189 y 1201.

9 Folios 1405 a 1494 y fuente: http://organodegobierno.cre.gob.mx/permiso.aspx?id=1334.

10 B

11 Folios 0530, 0531, 0543, 0545, 0611, 0851, y 0852.

12 Folios 1113 y 1572 a 1583, y fuente: RES/041/2005 de fecha dieciséis de marzo de dos mil cinco, disponible en http://organodegobierno.cre.gob.mx/permiso.aspx?id=154.

13 En la contratación en base firme, la cantidad no se encuentra sujeta a reducción ni interrupción, salvo en casos fortuitos o de fuerza mayor. En tales eventos, los contratos en base firme tienen prioridad.

14 La base volumétrica es una modalidad de entrega de gas natural que utiliza Pemex Transformación Industrial (Pemex TRI), con la que se compromete a entregar cantidades de gas natural en rangos, por ejemplo, de entre cero a dos mil Gigajoules por día, con base en las necesidades del usuario, es decir es como contratar en base firme en rangos fijos de entrega de gas natural.

oportunidades de comercialización o tienen necesidades muy pequeñas, que contratan en base interrumpible.[15]

En los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte ("TCPS") que forma parte de los permisos autorizados por la CRE, se establecen reglas para el acceso a cada gasoducto permisionado.[16]

El artículo 73 de la LH señala que la capacidad en base firme no utilizada deberá ser comercializada en mercados secundarios, poniéndola a disposición del Centro Nacional de Control de Gas Natural ("CENAGAS") o del transportista a cargo del ducto para que sea contratada en firme en caso de certeza de no uso, base interrumpible o mediante temporada abierta si la liberación de capacidad es permanente.

En suma, los permisionarios de transporte de gas natural mediante ductos de acceso abierto deben dar cumplimiento a la normativa en esta materia, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus ductos para que los posibles interesados puedan identificar la disponibilidad y tener acceso a dichas instalaciones. Para los mismos efectos, es importante que, una vez concluida la temporada abierta de cada ducto, se publiquen los resultados de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.[17]

Sin perjuicio de lo anterior, en el Apartado 4, sección B, de las "*Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural*" prevé los casos en los que un ducto de acceso abierto podrá ser considerado como de usos propios, y contiene las previsiones para que, de existir demanda para dicho ducto por parte de terceros, se apliquen las medidas regulatorias para proporcionarles el servicio.

Capacidad de transporte del *Ducto San Miguel* de PLANTFORT

El *Ducto San Miguel* [redacted] para continuar su recorrido por las localidades de [redacted]

eliminado: diecisiete palabras y cinco renglones.

[15] La capacidad en base interrumpible está sujeta a reducciones, suspensiones o cancelaciones del servicio. Para ejercerla, se emplean las porciones de capacidad que no han sido contratadas en base firme, o cuando estas últimas no se utilizan. Dado que la capacidad en base interrumpible no se puede garantizar, sus precios son más bajos.

[redacted]

[17] Fuente: los artículos 70 y 73 de la LH, 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, las "*Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural*" (DACG-GN) y las "*Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de hidrocarburos*" (DACG-HIDROCARBUROS).

[redacted] hasta la caseta del usuario final RED SUN FARMS, en la localidad de [redacted], del mismo municipio y estado.[18]

De la información presentada a esta COMISIÓN se desprende que el [redacted] B [redacted] Este es el único agente económico con intenciones de utilizarlo con la finalidad de recibir el gas natural que consumirá en sus procesos productivos agrícolas.

De tal manera, PLANTFORT podría poner a disposición de otros usuarios finales de su grupo de interés económico o de agentes económicos no vinculados directa o indirectamente con el [redacted] B [redacted] del *Ducto San Miguel*.

Planes de uso de ductos y comercialización de gas natural

[redacted] B [redacted] Mediante resolución RES/1198/2017 del quince de junio de dos mil diecisiete, la CRE le autorizó el procedimiento de temporada para el ducto en comento.[23]

El diez de agosto de dos mil diecisiete, PLANTFORT concluyó el proceso de temporada abierta y publicó los resultados, informando que: "*NO SE RECIBIERON SOLICITUDES de servicios de transporte de gas natural. Para ello se realizó la revisión en el correo electrónico dispuesto para este fin sin encontrar solicitud alguna, así mismo se comunica que ni por vía telefónica, correo postal o visita domiciliaria se recibieron solicitudes.*"[24]

Con base en lo antes expuesto, y toda vez que PLANTFORT solamente pretende proporcionar servicios a un usuario final que pertenece a su grupo de interés, y de que en la temporada abierta

eliminado: veinticinco palabras y quince renglones.

[18] Folios 0022, 0023, 0530 a 0532, 0801, 1064, 1065, 1080 y 1081 y fuente: http://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerResolucion/?id=13284.

[redacted] B [redacted]

[20] Folios 0611 y 0612.

[redacted] B [redacted]

[23] Folios 1087, 1088, 1107 y 1108.

[24] http://www.plantfort.mx/resultadotemporadaabierta.html y folio 1102.

que realizó, no recibió manifestaciones de interés de terceros para utilizar el *Ducto San Miguel*, se considera que la autorización de la participación cruzada entre RED SUN FARMS y PLANTFORT, ambos integrantes del [redacted], no afectaría el proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados de transporte y comercialización de gas natural.

No obstante lo anterior, con el propósito de favorecer el desarrollo de la competencia en los mercados de transporte y comercialización de gas natural del *Ducto San Miguel*, es importante que Plantfort, S.A. de C.V. publique en su portal de internet de manera clara y transparente la capacidad total, la capacidad utilizada y la capacidad disponible en el dicho ducto y que dicha información sea actualizada oportunamente, así como los resultados de las temporadas abiertas que lleve a cabo en caso de que existan interesados.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la COMISIÓN:

RESUELVE

PRIMERO.- Emitir opinión favorable a Agrícola El Rosal, S.A de C.V., Plantfort, S.A. de C.V. y San Miguel Red Sun Farms, S.P.R. de R.L. de C.V., en términos del último párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y de conformidad con los razonamientos vertidos en esta resolución; así como con la SOLICITUD DE OPINIÓN y demás documentos que obran en el expediente.

SEGUNDO.- En caso de que San Miguel Red Sun Farms, S.P.R. de R.L. de C.V. pretenda contratar capacidad para sus propios usos en infraestructura de transporte y/o almacenamiento de acceso abierto distinta al *Ducto San Miguel,* propiedad de Plantfort, S.A. de C.V., o de alguna otra empresa que sea propiedad directa o indirecta de [redacted], cuando se ubique en los supuestos establecidos en el segundo párrafo del artículo 83 de LH, deberá solicitar a esta COFECE la opinión correspondiente.

TERCERO.- Cualquier modificación a la participación cruzada analizada y autorizada en los términos de la presente resolución, deberá ser autorizada por la Comisión Reguladora de Energía, previa opinión favorable de esta COFECE.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre resoluciones de la COMISIÓN que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

eliminado: seis palabras.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

C.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.